



Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
Demandante: DOMEDICAL IPS SAS
Demandados: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL
Radicación: 44-001-31-03-002-2018-00032-00

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, en las cuales indica que desiste de los incidentes de desacato promovidos en contra de las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR, y que no se le dé trámite a la petición que radico el día 21 de febrero de 2020, mediante la cual solicitó el embargo y secuestro de los títulos judiciales de propiedad del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y/O SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, los cuales se encuentra en diferentes juzgados como no reclamados.

La figura del desistimiento se encuentra contemplada en los artículos 314 y s.s. del C.G.P., y en lo que respecta al desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos los incidentes, el artículo 316 ibídem establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Sentado lo anterior, y una vez revisada la solicitud de desistimiento de los incidentes de desacato, allegada por el apoderado de la parte demandante, quien fue el que promovió los mismos, encuentra el Despacho que de conformidad con el artículo 316 ibídem es procedente aceptar estos desistimientos.

Aunado a lo anterior, con respecto a la condena en costas a quien desistió, y a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, establecidas en la norma en mención, el Despacho no condenara en costas a la parte incidentante por el desistimiento de los incidentes, toda vez que de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, la cual se considera aplicable como norma general de la condena en costas en casos que no se encuentran causadas, ni probadas, como es el caso, así como tampoco lo condenara a perjuicios toda vez que no fueron decretadas medidas cautelares en los mismos.



Finalmente, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante para que no se le dé trámite a la petición de fecha 21 de febrero de 2020, mediante la cual solicitó el embargo y secuestro de los títulos judiciales de propiedad del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y/O SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, los cuales se encuentra en diferentes juzgados como no reclamados, el Despacho dispondrá que el memorialista se atenga a lo resuelto mediante otro auto de la fecha, a través del cual se accedió a lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado de DOMEDICAL IPS SAS de los incidentes, que fueron promovidos en contra de los representantes legales de los bancos DAVIVIENDA S.A. y POPULAR, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO condenar en costas y perjuicios a la parte incidentante, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese lo aquí dispuesto a los gerentes de los bancos DAVIVIENDA S.A. y POPULAR sucursal Riohacha y/o quienes hagan sus veces.

CUARTO: Respecto de la solicitud para no darle trámite a la petición de fecha 21 de febrero de 2020, aténgase el memorialista a lo resuelto mediante otro auto de la fecha, a través del cual se accedió a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza